



**CONSEJO GENERAL  
EXP. No. JGE/QGP/CG/103/97**

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DENOMINADA GREENPEACE EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN IRREGULARIDADES.**

**ANTECEDENTES**

I. Que por escrito de fecha nueve de junio del año pasado, suscrito por la C. Monique Mitastein, quien se ostenta como Directora Ejecutiva de Greenpeace en México, formula queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que considera constituyen irregularidades, mismas que hace consistir, primordialmente, en que:

*"Los días miércoles 4 y jueves 5 de junio, a las 10:00 y 18:00 horas, en los canales 2 y 4 de la empresa Televisa, respectivamente, se transmitió un programa de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en el que se utilizan imágenes videográficas propiedad de nuestra organización y que dañan de manera irreparable nuestra imagen ante la opinión pública.*

*El programa en cuestión tiene una duración de 4 minutos 50 segundos, y durante 21 segundos aparecen seis escenas tomadas de material propiedad de Greenpeace o que presentan en pantalla el nombre y logotipo de la organización. Mientras tanto, la voz en off de un locutor dice: '...para detener esta absurda destrucción ambiental, han surgido en todos los continentes los movimientos verdes, agrupaciones ciudadanas integradas por ecologistas que trabajan con la única esperanza de modificar el caótico futuro que la humanidad ha estado construyendo...' (anexo ficha técnica)."*

Aportando como prueba lo que la denunciante dice ser la ficha técnica del anuncio del Partido Verde Ecologista de México y doce fotocopias de lo que parecen ser fragmentos de algunas publicaciones de Greenpeace.

Que dentro del término legal concedido, no se presentó escrito de contestación alguno ante este Instituto Federal Electoral, por lo cual procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión, lo que se hizo constar en el acuerdo de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, que obra en el presente expediente.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por la organización internacional denominada Greenpeace en contra del Partido Verde Ecologista de México, al estimar en el Considerando 5 lo siguiente:

*"5. Que del análisis del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por la parte denunciante, se desprende lo siguiente:*

*La organización internacional denominada Greenpeace, señala que los hechos que han quedado transcritos en el Resultando I, de este Dictamen, constituyen daño moral a su organización, por la utilización de imágenes de su propiedad, por parte del denunciado, sin precisar los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que presuntamente fueron violados, como lo prevé el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*De otra parte, con independencia de lo anterior, de la revisión integral del expediente se advierte además, que la denuncia se formula por daño moral a Greenpeace, así como por alguna posible infracción a la Ley Federal de Derechos de Autor y no por presuntas infracciones a la normatividad electoral.*

*De lo expuesto, se desprende que los hechos motivo de la queja no son competencia del Instituto Federal Electoral, más aún la propia denunciante señala que las infracciones que le imputa al Partido Verde Ecologista de México, son constitutivos de irregularidades previstas en una ley diversa al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las cuales, no tiene competencia el Consejo General para su conocimiento.*

*Tomando en cuenta la petición que formuló la promovente de la queja al Instituto Federal Electoral, respecto de que sancione al Partido Verde Ecologista de México, 'exigiéndole' retire de inmediato el anuncio motivo de la queja; repare el daño causado a Greenpeace, mediante el reconocimiento público de que las imágenes transmitidas en el anuncio fueron tomadas sin la autorización de Greenpeace y declare que no existe ningún vínculo entre las dos organizaciones; así como, que emplee el espacio televisivo para hacer pública la aclaración, sin volver a utilizar imágenes de Greenpeace, es menester aclarar, que independientemente de que esta autoridad electoral no es competente para conocer del presente asunto, las recomendaciones que solicita se formulan al Partido Verde Ecologista, tampoco se encuentran dentro de las atribuciones del Consejo General.*

*Por lo anteriormente señalado, es claro que esta autoridad carece de competencia para conocer del caso que nos ocupa, por tanto resulta improcedente su análisis de conformidad con lo que dispone el artículo 270 del Código electoral, quedando a salvo los derechos de la organización quejosa a efecto de que los haga valer ante la autoridad correspondiente."*

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente JGE/QGP/CG/103/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que fueron imputados al Partido Verde Ecologista de México, no son competencia de este órgano electoral, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Resulta improcedente la queja interpuesta por la organización internacional denominada Greenpeace, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la organización internacional denominada Greenpeace, en términos de lo establecido por el artículo 39, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.-** Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.